

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
 Por seis meses idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
 Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 12.

SECCION DE GOBIERNO.

Por la Subdelegacion de Cruzada del Obispado de Palencia, en 22 de Diciembre último se dice á este Gobierno político lo que sigue.

„En el espediente que se sigue sobre el robo denunciado de los caudales de la gracia en 19 del pasado Octubre hemos acordado el auto de que acompañamos á V. S. copia; á fin de que sirviéndose hacerla insertar en el Boletín de esa provincia surta los efectos á que se dirige.

AUTO. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de este obispado harán que los colectores de bulas y sumarios de cruzada de las predicaciones de mil ochocientos cuarenta y cinco y mil ochocientos cuarenta y cuatro y anteriores que tengan recibos ó cartas de pago firmadas por Doña Estéfana Garcia, Administradora suspena interinamente del ramo, desde primero de Octubre de este año, hasta el diez y nueve inclusive del mismo mes, las presenten á la mayor brevedad en este tribunal y su notaría mayor de cruzada bajo de todo apercibimiento, para su inspeccion por el notario, á quien se autoriza á este fin arreglando diligencia de lo que cada una resulte, y rubricadas las devuelva á dichos colectores; y para que conste á los Alcaldes esta providencia insértese en los Boletines oficiales de esta provincia de la de Valladolid y Santander, en la que hay pueblos de esta diócesis, oficiándose al efecto á los Sres. Gefes políticos respectivos. Lo mandaron y firmaron los Sres. D. Bonifacio Francisco Almonacid, lic. D. Manuel Rojo Soto y lic. D. Francisco Paula Rodriguez, jueces apostólicos y reales subdelegados de cruzada en el Obispado de Palencia en ella á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis de que yo el notario mayor doy fé. =Lic. Almonacid.=Lic. Rojo Soto.=Lic. Rodriguez Ante mí, Sotero Gregorio.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los fines que se indican en el precedente auto. Santander y Enero 9 de 1847 =Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NÚMERO 13.

SECCION DE GOBIERNO.

Encargo á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguen si en sus respectivos distritos existe José Suidiu, emigrado, de origen italiano, que en 1816 salió de Burdeos para establecerse en Madrid, en donde se dedicó á vendedor de espejos y estampas, y me den parte del resultado que ofrezcan sus indagaciones. Santander y Enero 9 de 1847. =Manuel Garcia Herreros.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 28 de Diciembre último me dice lo que sigue.

„Su Magestad la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

En uso de la facultad concedida á mi Gobierno por el art. 15 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 para hacer en el derecho conocido con el nombre de servicio de lanzas y medias anatas de Grandes y títulos de Castilla las modificaciones que corresponden á la situacion actual de estas clases; y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime desde 1.º de Enero de 1847 el impuesto conocido con el nombre de servicio de lanzas.

Los actuales Grandes de España y títulos de Castilla satisfarán no obstante dicho impuesto hasta fin del presente año.

Art. 2.º Se suprime tambien desde la expresada fecha el derecho de media anata á que estan sujetos en la actualidad los mismos Grandes y Títulos.

Art. 3.º En su lugar se establece un derecho con el nombre de Impuesto especial sobre Grandezas y Títulos, que se devengará en las sucesiones y creacion de toda Grandeza y Título español ó extranjero reconocido en España.

Art. 4.º El impuesto especial establecido por el artículo anterior se fija para las sucesiones lineales de cada Grandeza ó Título en las cantidades y proporcion siguientes:

En 40,000 rs. por cada Grandeza de España con título de Duque, Marques ó Conde.

En 36,000 rs. por cada Grandeza con título de Vizconde.

En 32,000 rs. por cada Grandeza con título de Barón ó Señor.

En 24,000 rs. por cada Grandeza sin título.

En 28,000 rs. por cada Grandeza honoraria con título de Marques ó Conde.

En 24,000 rs. por cada Grandeza honoraria con título de Vizconde.

En 20,000 rs. por cada Grandeza honoraria con título de Barón ó Señor.

En 12,000 rs. por cada Grandeza honoraria sin título.

En 16,000 rs. por cada título de Marques ó Conde sin Grandeza.

En 12,000 rs. por cada uno de los de Vizconde, también sin Grandeza.

Y en 8,000 rs. por cada uno de los de Barón ó Señor, asimismo sin Grandeza.

Art. 5.º En la creación de Grandezas y Títulos, en las sucesiones trasversales y en las autorizaciones para hacer uso en España de Títulos extranjeros, será el derecho que se devengue un duplo del que para las sucesiones en línea recta queda señalado por el artículo anterior.

Art. 6.º Cuando una misma persona suceda en dos ó mas Grandezas ó Títulos, el derecho que le corresponderá pagar por los que excedan de uno será:

Por la segunda Grandeza y su Título, ó este si fuese solo, las dos terceras partes de la cantidad que queda establecida, según los casos expresados en los dos artículos precedentes.

Por la tercera ó mas Grandezas y Títulos la mitad de la fijada para uno solo y por cada uno de ellos, quedando acumulados en la misma persona.

Art. 7.º Los Grandes y Títulos existentes deberán obtener en todas las sucesiones la correspondiente carta de confirmación, y los que en lo sucesivo se crearen sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales unos ni otros.

Así las cartas de confirmación como los Reales despachos no les serán expedidos sin que previamente acrediten haber verificado el pago del impuesto especial sobre Grandezas y Títulos.

Los que hicieren uso de Grandezas ó Títulos en contravención á lo que se establece, sufrirán una multa equivalente al duplo del derecho que hubieren dejado de pagar, además del importe de este derecho.

Art. 8.º Se concede la facultad de renunciar las Grandezas y Títulos; pero quedarán sin suprimirse durante dos sucesiones directas ó trasversales, por si los quisieren admitir sus herederos legítimos, en cuyo defecto tendrá lugar la supresión de la Grandeza ó Título sin derecho á restablecerlo.

Art. 9.º Todo sucesor de Grandeza ó Título que á los seis meses de haberlo heredado estuviere sin pagar el derecho establecido por este impuesto especial, y sin sacar la correspondiente carta de confirmación, se entiende que ha renunciado por sí su derecho á la Grandeza ó Título, quedando por consiguiente sujeto este para los efectos de su supresión á lo dispuesto en el

artículo anterior, rigiendo el mismo plazo de seis meses para cada uno de sus dos inmediatos sucesores.

En las Grandezas y Títulos de nueva creación deberá sacarse el Real despacho á los dos meses de haberse hecho saber la concesión al agraciado, so pena de caducidad.

Art. 10.º El pago del impuesto especial sobre Grandezas y Títulos solo puede dispensarse por medio de una ley, salvo el caso de concederse por el Gobierno una Grandeza ó Título por relevantes servicios prestados al Estado, aunque á reserva de dar cuenta á las Cortes en la primera reunion, si á la sazón no estuviesen abiertas.

Esta relevación se entenderá personal, quedando de consiguiente sujeto al pago del derecho el sucesor del agraciado con la Grandeza ó Título.

Art. 11.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1846 = Alejandro Mon.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento é inteligencia del público. Santander 7 de Enero de 1847. = Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

Caja nacional de Amortización. = Por Real orden de 25 de Agosto último, se ha servido S. M. (q. d. g.) disponer se proceda á la renovación general de las rentas del 3 por 100, en razón de haberse consumido todos los cupones que tenían, en el vencimiento de 31 de Diciembre próximo pasado. La Dirección ha tomado todas las disposiciones convenientes para activar los trabajos que han de producir estas operaciones, con el fin de evitar los perjuicios que al público se causarían, si se les detuvieran en las oficinas sus títulos por un tiempo indeterminado. En su consecuencia lo ha ordenado de tal modo, que no excederá de quince días el período que trascurra entre el acto de presentar los títulos viejos y recibir los nuevos en su equivalencia, acordando además las disposiciones siguientes. 1.ª La presentación de los títulos se hará en las oficinas de la Caja los lunes, miércoles y viernes de cada semana, desde las diez hasta las dos de la tarde, bajo carpetas dobles que se facilitarán al público en la portería del mismo establecimiento por solo su coste. No se admitirán las que se presenten sin estar en todo conformes con los modelos que se hallarán de manifiesto en el piso bajo de las oficinas de la Caja. Los títulos se taladrarán en presencia del mismo interesado que los presente. 2.ª La renovación se verificará por series, por el orden con que se vayan haciendo los respectivos llamamientos, sin que en ningún caso se admitan las carpetas que contengan mas títulos que de una serie. Estos se presentarán con un endoso á su respaldo que diga: A la Caja nacional de Amortización para su renovación. 3.ª La Dirección pondrá oportunamente en conocimiento del público el día en que tendrá principio la presentación de los títulos, y desde entonces se recibirán las carpetas de las series que sucesivamente vayan llamándose. 4.ª No se admitirá ninguna carpeta que no venga firmada por la misma persona que endose los títulos á favor de la Caja. 5.ª Los nuevos títulos con sus cupones desde 1.º de Enero de

1847, se devolverán por la Tesorería de la Caja á las mismas personas que hubiesen presentado los antiguos, ó á aquellos en quienes legalmente hubiesen recaído sus derechos, previas las justificaciones necesarias en casos semejantes. 6.ª La devolucion á que se refiere el artículo anterior, tendrá efecto á los quince dias contados desde la presentacion de los créditos al cange, sin que esta promesa impida el acortar el plazo en cuantos casos sea posible. Madrid 1.º de Enero de 1847. = Hay una rúbrica. = Es copia, Ardanáz

El Intendente militar de Burgos.

Hace saber: que el dia 20 de este mes y hora de las 12 de su mañana se saca nuevamente, en virtud de Real órden, á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Ceuta con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma dependencia general, donde deberán acudir los que quieran interesarse en este contrato á enterarse, hacer y sostener sus proposiciones en el dia y hora prefijados por sí ó por apoderado. Burgos 2 de Enero de 1847. = Julian Velarde. = Domingo Vicente de Oloriz, secretario.

Gobierno politico de la provincia de Santander.

ANUNCIOS.

Don Juan José Gutierrez de Caviedes natural de Cabezón de la Sal, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia Constitucional de la misma villa para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á este viage se inserta en el Boletín oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 10 de Enero de 1847. = Manuel Garcia Herreros.

PARTE NO OFICIAL.

Caminos de hierro.

En casi todos los periódicos se ha repetido por varios dias consecutivos el anuncio de que van á construirse simultaneamente tres caminos de hierro: dos en Asturias para poner las minas de carbon de piedra en contacto con el mar, y uno que partiendo de Madrid, debe terminar en el puerto de Valencia. Son muy distintos los pareceres sobre la posibilidad de construir y alimentar por ahora estos caminos en España, mas sobre su utilidad casi todos estamos conformes; por manera, que si pudiera demostrarse que no es imposible reunir en el pais los considerables fondos que deben invertirse en estas obras, y que los productos agrícolas é industriales de nuestras provincias bastarían para dar alimento á estos caminos, no habria quien no contribuyese á la ejecucion de los que se proyectan.

En cuanto á lo primero, no se puede negar que á primera vista parece difícil sacar de la circulacion para aplicarlos á este objeto, los millones que presuponen las empresas; y por lo que hace á lo segundo, tampoco es extraño que personas instruidas, y hasta algunos hombres de negocios repitan á todas horas con un aire de lástima, que los que emplean su dinero en acciones de caminos no saben lo que hacen, porque todos los productos agrícolas é industriales desde nuestro pais pueden llevarse de un extremo á otro de la península

en un solo viaje, y el resto del año no transitará un alma, ni se conducirá una arroba de peso por los ferrocarriles. Decimos que solo á primera vista parecerá difícil reunir en España las cantidades que han presupuesto las compañías de los tres caminos de hierro, porque si se fija la atencion en los prospectos que ellas han publicado, se verá por ejemplo que los caminos carboníferos de Asturias tienen una base mucho mas sólida que casi todas las otras sociedades mercantiles que se han ido anunciando; y esta verdad, que no puede ocultarse á nadie que medite un poco, decidirá precisamente á la generalidad á invertir su dinero en esta especulacion con preferencia á cualquiera otra. Es el objeto de los proyectados caminos de Asturias llevar el carbon de piedra desde las minas á la orilla del mar, para conducirlo desde allí á nuestros puertos del Océano y del Mediterráneo; y en verdad que deben ser muy escasos los conocimientos de las personas á quienes se oculten las inmensas ventajas que debe reportar el pais de la realizacion de tan feliz pensamiento. Pregúntese á nuestros armadores de buques de vapores en ambos mares, de donde sacan el combustible para mover los barcos; hágase igual pregunta á los fabricantes del litoral y del interior de España con respecto á sus máquinas de hilado y estampado, y unos y otros contestarán que toman el carbon de piedra de los depósitos de Marsella ó de los buques ingleses procedentes de Newcastle. Súmense en seguida los miles de duros que por este medio envian nuestro comercio y nuestra industria casi sin compensacion á Francia y á Inglaterra, y se verá tan claro como la luz del dia el absurdo de habernos conformado con ser tributarios de otras naciones, para adquirir de ellas un artículo que sobra en la nuestra, y es de una calidad quiza superior á la del que nos venden á un precio excesivo. Considérese en fin, el fomento que recibirán nuestros distritos carboníferos cuando se empiece con actividad la explotacion de las minas de Asturias, y el impulso que dará á nuestra marina mercante la conduccion de un artículo de que no puede prescindir la industrial fabril y que necesariamente tiene que venderse con gran estimacion en las provincias internas, puesto que en algunas de ellas se ha quemado toda la vida paja y estiercol por no haber leña, y en otras ha desaparecido el arbolado, y cualquiera conocerá que la construccion de estos caminos es ademas de necesaria una de las especulaciones mas lucrativas en que los particulares pueden emplear tan difícil como se pretende el reunir en España el capital que ha de invertirse en la ejecucion de los caminos carboníferos.

En cuanto al de Madrid á Valencia, los ingleses contribuyen con las dos terceras partes del capital social, de modo que de los 240.000.000 de reales solo ochenta se sacarian de España; suma que puede reunirse en el pais sin una insuperable dificultad. Las ventajas de este camino son inmensas para toda la nacion, é incalculables para las provincias de Valencia y Murcia, Ciudad-Real, Toledo, Madrid y todas las adyacentes, como procuraremos demostrarlo.

El grave mal de España, la causa original de su decadencia está en su falta casi absoluta de medios de conduccion cómodos y baratos, y para conocerlo basta tomar en la mano cualquiera de los pocos documentos en que se dá noticia del precio de nuestros productos agrícolas en los diferentes mercados del reino. Todos sabemos, por ejemplo, que la cosecha del litoral del Mediterráneo en los años comunes apenas basta para satisfacer las necesidades de seis meses, siendo preciso re-

currirá medios no siempre lícitos ni provechosos á nuestra agricultura, para comer pan en los seis meses restantes, y mientras tanto nuestros labradores castellanos, manchegos, extremeños y andaluces, no hallan quien les saque una fanega de grano de sus atestadas trojes. A este mal que está á la vista de todos, y que podemos llamar mortífero para nuestra agricultura, que los distritos manufactureros, entre los cuales debemos dar un lugar preferente á la industriosa Cataluña, tienen que pagar crecidos jornales á los operarios de sus fábricas, por la razón sencilla de que á estos les cuesta mucho el pan y demás artículos de primera necesidad, y como esta carestía de jornales influye necesariamente en el precio de los tejidos catalanes, no pueden competir ventajosamente con los extranjeros, y de aquí el contrabando que arruina aquellas fábricas. Aun suponiendo que las manufacturas nacionales puedan sostener la competencia con las extranjeras, porque al cabo estas tienen que soportar además de los gastos de conducción el pago de los derechos ó del precio del seguro todavía tendremos que la venta de nuestros artefactos ha de resentirse de la escasez de numerario que hay en las provincias internas, por falta de salida de sus frutos. Supongamos concluida en su totalidad la línea de Madrid á Valencia y desde aquel momento los granos de la campiña de Alcalá, de las férciles provincias de Toledo y de la Mancha irán á surtir los mercados de Murcia, Valencia y Cataluña, y las de Segovia y Avila explotarán sin rivales el de Madrid y en un gran número de ciudades populosas de Castilla la Nueva.

Este movimiento simultáneo abaratará en las provincias manufactureras el precio de los jornales, y los tejidos podrán darse con más comodidad al mismo tiempo que la venta de los frutos aumentará el consumo de aquellos en nuestras provincias agrícolas. Y no se crea que el mercado de granos del litoral del Mediterráneo es de poca consecuencia, porque en medio de la escasez de datos auténticos que hay en nuestro país, se sabe de una manera positiva que la ciudad de Barcelona y las poblaciones llamadas de llano necesitan diariamente para su consumo de mil quinientas á mil seiscientas fanegas de trigo, ó lo que es lo mismo, de 540 á 576,000 al año; sin contar la multitud de fanegas de habas, judías y otras legumbres que se despachan en aquel mercado, ni las arrobadas de tocino que en él se importan de Liorna y otros puertos de Italia. Por otra parte quien duda que el día en que la féracísima Mancha pueda trasladar sus ganados en pocas horas desde sus llanuras á los mercados catalanes, vendrá á refluir y á quedarse en manos de los ganaderos de aquella provincia la prodigiosa suma de miles de duros que la venta del bacalao lleva á Noruega, á Escocia y á la Inglaterra?

La estrechez de las columnas de un periódico no nos permite amplificar estas reflexiones, ni mucho menos agregarles las infinitas que se agolpan á nuestra imaginación para probar que los caminos de hierro son útiles, necesarios y posibles en España. No podemos sin embargo omitir una que nos parece de gran peso, y con ella daremos fin á este artículo. Después de siglos enteros de una obstinada lucha entre los fabricantes y los propietarios de tierra en la Gran-Bretaña, acaba de sentenciarse este prolongadísimo litigio en favor de los primeros, gracias á la habilidad y la constancia del ilustrado sir Roberto Peel, á cuyos esfuerzos se ha debido que el mercado de granos de aquella nación esté desde ahora abierto para todas las del globo. Muchos de nuestros lectores saben que la Inglaterra se surte

constantemente en Dantzic, Odessa, Amburgo y Amsterdam, no solo de trigos, sino también de centeno, avena, guisantes y otras legumbres, y son infinitas las personas que sabeniualmente cuán lentos, imperfectos y costosos son los medios que se emplean para conducir los granos desde lo interior de la Polonia hasta el puerto de Dantzic. Semanas y meses enteros gastan para llegar á él las toscas barcas que navegan contra corriente por el Vistula; el cargamento recibe toda el agua llovediza, retoña el grano y las embarcaciones parecen prados flotantes sobre el río, averiándose una parte de la carga, y saliéndose otra no muy despreciable por las juntas de las tablas y el ramaje que forman los costados. Llegados los cargamentos al puerto, hay que sacar el trigo, operaciones largas, costosas y que ocasionan un recargo considerable en el primer precio de los granos.

Los gastos de embarque, el flete, el seguro y la comisión duplican aquel precio cuando los trigos se descargan en los puertos de Inglaterra; y apesar de todo es sorprendente la cantidad de fanegas de cereales que anualmente se importan en aquella nación procedentes de Dantzic, Odessa, Koenisberg y otros mercados. ¿En qué consiste, pues, que nosotros que en tres ó cuatro días podemos trasladarnos desde nuestras costas de Cantabria á las inglesas, no surtimos el mercado de granos de aquel país con preferencia á los pueblos del sur y el norte de Europa? La contestación á esta pregunta puede verse en una obra reimpresa este mismo año en Londres; en la cual se dice el tratar de la ley de granos lo que vamos á trasladar á nuestros lectores.

»Desde el año de 1820 no hay más obstáculo para la conducción del trigo del interior inglés, que el excesivo coste de los trasportes. Si se mejorasen los medios de conducción, y los traginantes pudieran caminar con alguna seguridad, al cabo de un período no muy largo sería la España el principal mercado de exportación de trigo para Inglaterra. Lean esto y mediten los que por singularizarse ó por examinar las cosas someramente se han declarado enenigos de los caminos de hierro, y verán que su introducción en España debe inaugurar una época de felicidad y de gloria para el país. Es demasiado importante esta cuestión para que temamos que la imprenta periódica la abandone, dando la preferencia á otras que no pueden contribuir tan directamente como ella á mejorar la suerte de los pueblos.

(S. de la I.)

Anuncios.

En el pueblo de los Corrales se halla prendada una vaca colorada, abierta de cabeza y un poco zurda, con unos pelos blancos donde se sienta el yugo, la oreja derecha despuntada y su edad como de 6 á 8 años.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño. Santander 31 de Diciembre de 1846 = Manuel Garcia Herreros

Con la voluntad de su dueño se rematará en el pueblo del Astillero un almacén, situado en el sitio de la Planchada, bajo la intervención del Alcalde constitucional de dicho pueblo, cuyo remate tendrá lugar en un solo acto el día 24 del corriente Enero de 10 á 12 de su mañana en la plaza pública de este pueblo. Lo que se hace saber al público para que los que quieran interesarse en el remate asistan dicho día y hora. Las condiciones estarán de manifiesto en el acto del remate. Astillero y Enero 6 de 1847.

IMP. Y LIT. DE MARTINEZ.